



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-634  
Proceso: EJECUTIVO– Mínima

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sirvase proveer. Octubre 31 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** Treinta y uno, (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO : 2022-634 mayor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : GLADIS ISABEL GOMEZ RUIZ**  
**DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO**  
**CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”*

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene a los demandados a pagar el capital por valor de **\$160.000.000,00** por concepto de capital de la letra de cambio No. 01 de abril 1 de 2020, más la suma de **\$16.000.000** por concepto de intereses moratorios generados de mayo a diciembre de 2020, más la suma de **\$38.400.000** por concepto de intereses moratorios generados de enero a diciembre de 2021, más la suma de **\$28.800.000** por concepto de intereses



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-634 mínima  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GLADIS ISABEL GOMEZ RUIZ  
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO  
CARLOS ENRIQUE BORRERO RODRIGUEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 31/102022- Rechaza demanda mayor cuantía

moratorios generados de enero a diciembre de 2022. Mas las costas y gastos del proceso.

Sumados los valores pretendidos se observa que supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2022 es hasta la suma de **\$150.000.000,00,**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa025bbfbbb852341d2120cd404ad7c9de2bd6ec4020369ebca94d4cc5115c**

Documento generado en 31/10/2022 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>